

Constancia Secretarial: Popayán, 19 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00393-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandada: DELCY LUCELIDA RUIZ PEREZ

Interlocutorio N.º 309

Ref. Auto sigue adelante con la ejecución

I. ANTECEDENTES:

BANCO BBVA COLOMBIA., por medio de apoderado judicial inicia demanda por vía ejecutiva, en contra de la señora DELCY LUCEIDA RUIZ PEREZ, por lo adeudado dentro del pagare No. M026300110234007219613175916 y por el Pagare No. M026300105187605709602367464, con el fin de que se librara mandamiento por vía ejecutiva, este despacho a través de auto interlocutorio No. 1562 de 05 de julio de 2023, accede a la petición y libra mandamiento de pago en contra de la demandada, resolviendo de la siguiente manera:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada DELCY LUCELIDA RUIZ PEREZ, y a favor de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234007219613175916.

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$55.581.448.00), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor del BBVA COLOMBIA.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, hasta la fecha de pago total de la obligación

3. POR LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO LAS CUALES NO TIENEN INCLUIDO EL INTERES CORRIENTE:

3.1. Por la suma de \$254 440,00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/11/2022 al 27/12/2022

3.2. Por la suma de \$256 565,00 correspondientes al capital de la

cuota causada entre el 27/12/2022 al 27/01/2023

3.3. Por la suma de \$258.709.00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/01/2023 al 27/02/2023

3.4. Por la suma de \$260.870,00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/02/2023 al 27/03/2023

3.5. Por la suma de \$263,050.00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/03/2023 al 27/04/2023

3.6. Por la suma de \$265.247.00 correspondientes al capital de la cuota causada entre el 27/04/2023 al 27/05/2023

4. Por los intereses moratorios sin incluir los corrientes, sobre cada una de las cuotas de capital vencido, a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos, según certificación de la Superintendencia Financiera, a partir del día de su vencimiento, y hasta el día del pago total, de la obligación

5. INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS VENCIDAS

5.1. Por la suma de \$290.310,00 intereses causados entre el 27/11/2022 al 27/12/2022

5.2. Por la suma de \$289.017,00 intereses causados entre el 27/12/2022 al 27/01/2023

5.3. Por la suma de \$287.714,00 intereses causados entre el 27/01/2023 al 27/02/2023

5.4. Por la suma de \$286.399,00 intereses causados entre el 27/02/2023 al 27/03/2023

5.5. Por la suma de \$468.763,00 intereses causados entre el 27/03/2023 al 27/04/2023

5.6. Por la suma de \$486.565,00 intereses causados entre el 27/04/2023 al 27/05/2023.

PAGARE No. M026300105187605709602367464.

6. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESO M/CTE (\$3.251.994.00), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.

7. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera vigente para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación

8. Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MICTE (\$515.233.00) los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagare.

dentro del contenido digital de este proceso, se en su archivo digital 006, se tiene una constancia de notificación personal de fecha 29 de agosto del 2023, que fue firmada por la señora DELCY LUCELIDA PEREZ, quien en se identificó con cédula de ciudadanía 25.670.571 de Santa Rosa – Cauca, y quien en su momento se dispuso a notificarse del presente proceso que cursa en su contra.

Posteriormente a través de correo electrónico se allego petición presentada por el apoderado de la parte demandante en donde presento las constancias de notificación personal y por aviso efectuadas el 09 y 21 de septiembre del 2023.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

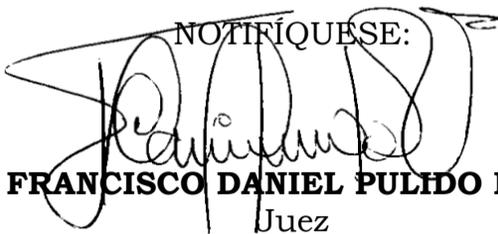
Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado, en contra de DELCY LUCELIDA PEREZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.670.571.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFIQUESE:

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.m.